

Juicio No. 2015-02279

**JUEZ PONENTE: MANZUR ALBUJA GABRIEL, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. - SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS.** Guayaquil, martes 11 de agosto del 2015, las 09h36.

VISTOS: La presente causa subió en grado en virtud del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Wilson Gabriel Veintimilla Pincay, de la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, Guayaquil, con fecha 12 de junio del 2015; a las 09h49, dentro de la Acción de Protección signada con el No. 2013-0199 que se sustanció en esa instancia por la demanda presentada por el recurrente contra GUEVARA PAZMIÑO WILSON BOLIVAR, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA JUDICIAL CONSEP.- Siendo el estado de la presente acción constitucional el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, en virtud del sorteo de Ley, así como por lo establecido en el Art. 208 No. 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y el Art. 8 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEGUNDO: En la tramitación de la causa se han observado los procedimientos establecidos en la Ley para estos casos y no se encuentra omisión de solemnidad sustancial que pudiera influir en la decisión de la misma, por lo que se declara su validez.- TERCERO: A efectos de resolver el presente recurso, la Sala realiza las siguientes consideraciones: 1) El ciudadano Wilson Gabriel Veintimilla Pincay, en su demanda expone los siguientes fundamentos: "... señalando con fecha 20 de septiembre del 2014, procedí a recibir un Memo, Cir. Nº. 2014. TH.DS.Z8, en la cual se me hacía la entrega del memorando Nº. 2014-2246-DPG-ASL, de fecha 24 de junio del 2014, suscrito por el señor Director General De Personal De La Policía Nacional, Sr. Fausto Alejandro Tamayo Cevallos, en la que se me hacía conocer; que mediante acuerdo ministerial Nº 4768 de fecha 23 de septiembre del 2014, el señor ministro del interior, había acordado separar de manera definitiva y con efecto inmediato De La Policía Nacional, a 20 servidores y servidoras policiales no idóneos para el servicio por haberse alejado de su misión constitucional al incumplir en su accionar lo establecido en los art.158 y 163 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre la base de la resolución Nº 2014-605- CSG-PN, de fecha 8 de septiembre del 2014 del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional, por lo tanto a partir de la presente fecha cesaba mis funciones y dejaba de constar en la Z08-DMG-DISTRIO-SUR, lo que demuestro en escaneo Nº 1 y 2 documentos que adjunto. con los antecedentes expuesto y sin razón se me destituyó el cargo de Policía Nacional, ante estas circunstancias, solicité la respectiva información al Consejo de Generales de la Policía Nacional, que me supo informar, mediante oficio 2014-2399-CsG-PN, de fecha 4 de diciembre del año 2014 en la que se me negaba la información por cuanto la misma era confidencial y se encontraba protegida, y que al proporcionarla podría afectar derechos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública "No está sujeta al principio de



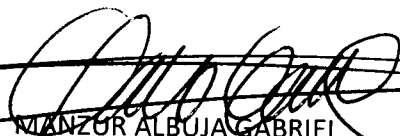
publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador, anterior Constitución. La actual es Constitución de la República del Ecuador en las dos Constituciones, nada tiene que ver los derechos personalísimos y fundamentales, con el uso ilegal que se haga con la información personal o su divulgación, que dé lugar a acciones legales, en otra parte se hace conocer que la resolución de separación de la Policía Nacional, no ha surtido efecto con la relación de la situación actual del solicitante, sino al acuerdo ministerial finalizando que la petición deberá ser dirigida al señor Ministro del Interior lo que demuestro en escaneo #3. Solicité al Ministro del Interior se aclare mi situación que como miembro de la Policía Nacional determinó mi separación definitiva de las filas policiales recibiendo la respuesta, mediante oficio N° MDI-CGAJ-2014-2444 de fecha 29 de Octubre de 2014 en la que, se informa; que la separación es definitiva de las filas policiales dispuesta por el acuerdo ministerial N°4768 de 23 de septiembre de 2014 y de conformidad con el artículo 4 del Estatuto el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que estipula que la administración pública tendrá personalidad jurídica única para el cumplimiento de sus funciones y órganos dependiente y adscritos tendrá solo las respectivas competencias asignadas en concordancias con el art. 179 literal b del mismo estatuto, que señala que pone fin a la vía administrativa b) Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico salvo que una ley establezca lo contrario y finalmente dice "...-esta cartera no puede atender su pedido, lo que demuestro en escaneo N°4 y documento adjunto. Me permito transcribir el acuerdo ministerial N° 4768, del Ministerio del Interior, suscrito por el señor Ministro Dr. José Ricardo Serrano Salgado escaneados# 5,6,7,8, acuerdo que se contradice con lo que manda la Constitución en cuanto a la situación del suscrito que dentro de su vida policial no violó la Constitución. El ACUERDO MINISTERIAL N°4768, en la parte final, acuerda en el numeral 2. Lo que textualmente transcribo y escaneo "servidores policiales calificados no idóneos para el servicio, por haberse alejado de su misión constitucional al incumplir en su accionar lo establecido en los artículos 158 y 163 de la Constitución de la República del Ecuador sobre la base de la resolución N° 2014-605.CsG-PN del 8 de septiembre del 2014 del Consejo de Generales de la policía Nacional. Como insisto dentro de la vida policial y particular jamás me he alejado de mis principios ni de lo que manda la Constitución de la República del Ecuador especialmente en lo que dice en los artículos 158 y 163. Art.-158.- Las fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos... Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa y la soberanía y la integridad territorial, la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las fuerzas armadas y la Policía Nacional se fundarán bajo los fundamentos de la democracia y los derechos humanos, respetarán los derechos de las personas sin discriminación alguno y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico. Art.-163.- La Policía Nacional es una

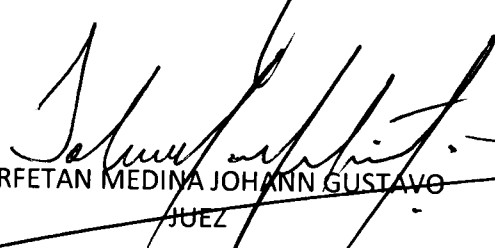
institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la policía nacional tendrán una formación basada en los derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza. Para el desarrollo de sus tareas la policía nacional coordinará sus funciones con los diferentes niveles de gobiernos autónomos y descentralizados. De lo expuesto se puede colegir claramente, que la resolución de separare definitivamente de la Policía Nacional ha transgredido gravemente mis derechos y garantías establecidos en los artículos 11 N° 2 párrafo segundo numerales 3 y 9 de la constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Artículo 75 al dejarme en indefensión absoluta pues al motivar las resoluciones y notificaciones se hace alusión que no soy idóneo para el servicio por haberme alejado de mi misión constitucional, al incumplir el accionar establecido en los artículos 158 y 163 de la constitución de la República del Ecuador sin precisar las causas que originó estar inmerso en las normas invocadas, dentro de mi accionar policial, como particular jamás me he alejado de lo que manda nuestra Constitución de la República del Ecuador y sobre todas las leyes. Sin entrar más en materia constitucional, debo de recordar que el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador establece la jerarquía de la misma, y tácitamente es norma suprema que prevalece sobre cualquier norma del ordenamiento jurídico en consecuencia todos los actos públicos estarán sometidos en el artículo N° 426 de la antes citada norma suprema, por otro lado no está de más recordar que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, establece claramente, que los actos administrativos que no se encuentren motivados serán nulos SEÑALAMIENTO DE LA DECISION VIOLATORIA AL DERECHO CONSTITUCIONAL. Con los antecedentes expuestos, se han violado mis derechos constitucionales consagrados en la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CAPÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS DE APLICACIÓN DE LOS DERECHOS. Artículo#11 numeral 2 párrafo segundo, numerales 3 y 9, CAPÍTULO VIII, DERECHOS DE PROTECCIÓN, artículo 75 y 76 numeral 2, 3, 7 literal i, k, jamás dentro de mi accionar como policía nacional y en mi accionar particular he atentado contra la constitución o ley alguna.”.- CUARTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA: Para resolver sobre la impugnación la Sala hace las siguientes consideraciones de orden legal: 1) El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la misma, y que, podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de




subordinación, indefensión o discriminación.- 2) El Art. 11 numeral 9 de nuestra Carta Magna, establece que el más alto deber del Estado, es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, observando los parámetros más estrictos al tratarse de la protección de derechos cuando éstos han sido vulnerados. La acción de protección se constituye en una garantía de protección de derechos fundamentales contenidos en la Constitución y en los Tratados y Convenios Internacionales, así como todos aquellos que sean inherentes a la condición y dignidad humana, considerando que esta protección gozará de un carácter preferente y sumario, a fin de que pueda alcanzar sus objetivos de protección cautelar como tutelar.- 3) Como se dejó anotado, la acción constitucional de protección es esencialmente un institución de amparo de derechos fundamentales de las personas, frente al abuso de los órganos y funcionarios del Estado; consecuentemente, la normativa constitucional exige que, para que proceda la acción de protección, debe establecerse objetivamente la existencia de la vulneración de derechos constitucionales; en la presente causa, no se ha podido demostrar que en efecto se hubieran vulnerado en cualquier forma los derechos constitucionales del accionante.- Es de subrayar que, en la relación que hace el recurrente en la demanda, al fundamentar los hechos y el derecho de la presente acción constitucional, no logra justificar la procedencia de su pretensión, puesto que, los sucesos a los que se refiere en su demanda, están referidos a cuestiones de mera legalidad, cuya ilegitimidad o ilegalidad deben impugnarse por la vía Contencioso Administrativa, por lo que no es procedente pretender su tutelaje por la vía constitucional.- 4) Sabemos que la Acción de Protección se ubica dentro del llamando Derecho Procesal Constitucional, dichas acciones debe tramitarse bajo las normas que rigen a los procesos constitucionales; por tanto, se debe diferenciar entre el Derecho Procesal Ordinario y el Derecho Procesal Constitucional. La doctrina señala que una de las diferencias radica en que muchas de las acciones ordinarias se refieren a aspectos de mera legalidad; en cambio, la acción de protección se basa a cuestiones de fondo, donde se debe juzgar la existencia o inexistencia de un derecho reconocido por la constitución que un sujeto alega poseer y que le ha sido violado; es decir, aquello que es consustancial con la persona humana, a lo que contribuye a formar su esencia como ser social. En la acción de protección está en juego la misma esencia humana en toda su manifestación y, a preservarla y a defenderla, contribuye esta acción. Si el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, el accionante está obligado a tramitar por esta vía la acción correspondiente, la acción de protección se propone para impugnar actos administrativos. 5) En lo que respecta a la admisibilidad del recurso propuesto, al respecto corresponde el análisis de la disposición contenida en el Artículo 42 Numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: Imprudencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 4) Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Dentro de este proceso no se ha demostrado por parte del Accionante que la vía judicial para impugnar el acto administrativo no es considerada adecuada, es decir, que dicha vía


sea directa, rápida y servir con prontitud, ya que de lo contrario, la acción de Protección, se convertiría en la única vía idónea para tramitar esta causa. Otro término que emplea la norma en estudio es "eficaz", que significa activo, fervoroso, poderoso para obrar. De la misma forma, el accionante debió demostrar dentro del proceso que a través de la vía judicial no se puede conseguir de manera oportuna y pronta el restablecimiento del derecho que el acto administrativo ha violentado, pues de lo contrario, se tendría que recurrir efectivamente a la acción de protección por expresa autorización de la Ley. (Luis Cueva Carrión, Acción Constitucional Ordinaria de Protección).- QUINTO.- Por las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", RESUELVE: denegar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Wilson Gabriel Veintimilla Pinca, y confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado, en la que se declara sin lugar la acción de protección propuesta por el recurrente en contra de GUEVARA PAZMIÑO WILSON BOLIVAR, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA JUDICIAL CONSEP.- Ejecutoriada esta sentencia, envíese el proceso al juzgado de origen. Previamente cúmplase con lo determinado en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. Notifíquese y cúmplase.

  
MANZUR ALBUJA GABRIEL  
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL

  
MARFETAN MEDINA JOHANN GUSTAVO  
JUEZ

  
DÍAZ RUILOVA DEMOSTENES DEMETRIO  
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL

Certifico:

  
ALVAREZ BARRAGAN SANDRA MERCEDES  
SECRETARIO